

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: Rad. 2019 - 00119 - 02 - Recurso de suplica contra auto que declara nulidad

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 16:44

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (227 KB)

Rad. 2019 - 00119 - 02 - Recurso de suplica contra auto que declara nulidad.pdf; Consulta de Procesos Judiciales - TYBA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniel Camilo Rojas Urbano <danielrojas8600@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 16:34

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; chavesymayorgasas@gmail.com <chavesymayorgasas@gmail.com>

Asunto: Rad. 2019 - 00119 - 02 - Recurso de suplica contra auto que declara nulidad

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023.

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA CIVIL.

MP. Luz Stella Agray Vargas.

RADICACIÓN: 2019 -00119 – 02.
DEMANDANTE: Héctor Horacio Carvajal Calderón.
DEMANDADO: Diócesis de Zipaquirá.
ASUNTO: Recurso de Súplica.

Cordial saludo,

DANIEL CAMILO ROJAS URBANO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.101.919 expedida en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional 370.472 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de súplica contra la providencia que declaró la nulidad de las actuaciones. Previa las siguientes consideraciones:

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023.

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA CIVIL.
MP. Luz Stella Agray Vargas.

RADICACIÓN: 2019 -00119 – 02.
DEMANDANTE: Héctor Horacio Carvajal Calderón.
DEMANDADO: Diócesis de Zipaquirá.
ASUNTO: Recurso de Súplica.

Cordial saludo,

DANIEL CAMILO ROJAS URBANO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.101.919 expedida en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional 370.472 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de súplica contra la providencia que declaró la nulidad de las actuaciones. Previa las siguientes consideraciones:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TÉRMINO Y PROCEDENCIA PARA PRESENTAR EL RECURSO DE SUPLICA.

El Tribunal Superior de Bogotá D.C., sala civil, a través de la providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificada mediante estados el día treinta y uno (31) de agosto de la misma anualidad, declaró la nulidad de las actuaciones judiciales dentro del proceso de referencia.

Ahora bien, de acuerdo con el Inciso No. 1 del artículo No. 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra autos en segunda instancia que por su naturaleza serían susceptibles de apelación, que deberá ser presentado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia cuando está sea emitida por escrito.

En ese sentido, se recuerda que el artículo No. 321 del Código General del Proceso, en su inciso No. 6, aduce que es procedente el recurso de apelación la providencia que resuelva una nulidad procesal, de modo que, es procedente el recurso de súplica por la naturaleza de la providencia y al ser dictada en segunda instancia.

Por otra parte, el auto que declara la nulidad de las actuaciones surtidas de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se notificó a través de estados el día treinta y uno (31) de agosto de la misma anualidad, empezando a correr el término para presentar el recurso de súplica desde el día primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) hasta el día cinco (05) de septiembre de la misma anualidad, presentándose el escrito dentro del término legal oportuno.

II. REPAROS CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DESDE EL DÍA 24 DE MAYO DE 2019.

a. Cumplimiento de requisitos consagrados en el artículo No. 108 y artículo No. 375 del Código General del Proceso.

El despacho el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) publicó decisión, ordenando la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), aduciendo que el trámite de emplazamiento fue privado, de modo que se restringió el derecho de contradicción de terceros indeterminados, obviando que la parte demandante, en debida forma cumplió con los requerimientos del artículo No. 108 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

El Código General del Proceso dentro de sus artículos, estipuló la notificación personal como el mecanismo para garantizar el principio de publicidad y, en especial, el derecho de contradicción que le asisten a la parte demandada y a terceros indeterminados. Para constancia de lo anterior, se tipificó en el artículo No. 108 del mentado código, el emplazamiento como el mecanismo de notificación cuando la parte demandante desconoce el lugar y/o dirección de notificación de la parte demandada y demás personas que puedan estar interesadas dentro del proceso judicial.

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor> *Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, **se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.***

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de

identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

(...) PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En concordancia con el artículo No. 5 del acuerdo No. PSAA14-10118, que regula el perfeccionamiento de la inscripción en el registro nacional de emplazados, el cual reza:

Artículo No. 5.

(...)

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.

2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso

4. Clase de proceso.

5. Juzgado que requiere al emplazado.

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

7. Número de radicación del proceso.

En ese orden de ideas, analizando las normas procesales dentro del caso en concreto, se colige que el juzgado veintiocho (28) civil del circuito de Bogotá D.C., dio cumplimiento a las mismas, bajo las siguientes apreciaciones:

- ❖ El día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) el despacho emitió auto admisorio de la demanda ordenando el emplazamiento de terceros indeterminados. Conminando a la parte demandante a realizar la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional según el artículo No. 108 del Código General del Proceso.
- ❖ El día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el apoderado de la parte demandante presentó memorial aportando fotografías de la valla requerida según los preceptos del artículo No. 375 del Código General del proceso y ejemplar de la publicación de emplazamiento el día doce (12) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en periódico de alta circulación como es el TIEMPO, lo cual consta en el folio 161 del expediente digital.
- ❖ El día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante secretaría, el juzgado coligió el cumplimiento del emplazamiento y procedió a realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados, lo cual consta desde el folio 180 al folio 183 del expediente digital, escrito donde no se percibe que estuviera privado.

En ese orden de ideas, el suscrito se permite manifestar que las actuaciones realizadas para el emplazamiento a terceros indeterminados, según revisado el expediente digital, se encuentra efectuado en debida forma, de modo que, nunca se perjudicó el principio de publicidad y, en consecuencia, el derecho de contradicción de terceros indeterminados, es tan así que, dentro del proceso se vincularon terceros que aducen tener un mejor derecho al demandado y que hizo parte del proceso judicial en la totalidad de las etapas procesales.

Así pues, se percibe una confusión por parte del despacho al entender el emplazamiento como privado, puesto que, atendiendo al parágrafo primero del artículo No. 108 del Código General del Proceso, donde se tífica que el registro de emplazamiento se debe percibir como mínimo dentro de un año, lo cual sucedió desde la anualidad de dos mil diecinueve (2019) hasta el dos mil veinte (2020), por lo tanto, al día de hoy no se puede consultar de manera directa. Además de lo anterior, el registro de emplazamiento aún se percibe dentro del micrositio TYBA, de acuerdo con la consulta que realizó el suscrito y que se procede a anexar. Por lo anterior, no existe vulneración de derechos a terceros y/o violación del derecho de contradicción por el que se requiera declarar la nulidad de las actuaciones.

b. SUBSANACIÓN DE NULIDAD POR CUMPLIR SU FINALIDAD Y NO AFECTACIÓN DE DERECHO DE DEFENSA.

El régimen de nulidad consagrado en el Código General del Proceso funge como la institución para castigar el incumplimiento de formalidades que afecten el derecho de contradicción, defensa de las partes y/o terceros interesados, **que tiene como castigo la invalidez de las actuaciones surtidas a partir del vicio, salvo que se encuentre en las causales de subsanación tipificadas en el artículo No. 136 del Código General del Proceso.**

Dentro de la normatividad procesal, se consagrado la nulidad como la sanción de actuaciones procesales por la vulneración de derechos, la cual en principio es rigurosa para

imponer la sanción, más no es absoluta, puesto que, bajo los preceptos del Código General del Proceso, son susceptibles de subsanación, siempre y cuando, se cumplan los criterios pregonados en el artículo No. 136 del Código General del proceso, los cuales son:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En ese orden de ideas, dentro de las causales de subsanación encontramos el cumplimiento de la finalidad de la actuación y la no violación del derecho de defensa, causal que, en caso de existir el yerro del A QUO se cumplió, puesto que, atendiendo a los reparos presentados, el apoderado de la parte demandante si realizó la publicación en un periódico nacional de alta circulación, se realizó la inscripción en el registro nacional de emplazados, además, por ser un proceso de pertenencia, se realizó en debida forma la publicidad de la valla con los requerimientos pregonados en el artículo No. 375 del Código General del Proceso, de modo que, se cumplió la finalidad de notificar a los terceros indeterminados que supuestamente ostentarán apariencia de buen derecho sobre el predio objeto de la litis y no se violentó su derecho de defensa. La anterior afirmación se percibe al existir dentro del proceso judicial un tercero interviniente que manifiesta tener mejor derecho que las partes y quien presentó sus reparos dentro del proceso judicial, de modo que, en caso de percibirse una omisión por el despacho en el momento de realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados, el mismo se encuentra subsanado al percibirse otros medios de notificación que garantizó el derecho de defensa de los terceros.

c. EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES AL DECRETAR DE MANERA OFICIOSA LA NULIDAD PROCESAL.

Atendiendo al régimen de nulidad consagrado en el Código General del Proceso, el mismo se aduce de carácter rogado, es decir, previa solicitud de la parte afectada **y de manera excepcional de manera oficiosa, siempre y cuando sea por la incursión de una causal que no es objeto de subsanación, ultima actuación que no sucedió dentro del caso en concreto, puesto que, la causal invocada para declarar la nulidad se constituye como saneable, de modo, el despacho se extralimitó de sus funciones.**

Para constancia de lo anterior, se recuerda que el régimen de nulidades establecidas en el Código General del proceso se subdivide en saneables (relativas) e insaneables (absolutas), respecto a esta última, la jurisprudencia solo ha contemplado como insaneables la referente a proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia.

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia" (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, se comprende que las demás causales como la indebida notificación, puede ser saneada, por lo tanto, el juez, no podrá decretar la nulidad de oficio, por el contrario, deberá dar trámite a lo estipulado en el artículo No. 137 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.** Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

De modo que, ante la existencia de una nulidad, el fallador debía emitir providencia informando la anomalía, no declarando la nulidad de manera oficiosa como se realizó en el caso en concreto, con ello, extralimitándose de sus funciones e incluso incurriendo en un defecto sustantivo por indebida apreciación e interpretación de la norma de la norma y equivocada aplicación normativa.

Por lo antes expresado, de manera comedida se colige:

III. RESUELVE.

PRIMERA: CONCEDER el RECURSO DE SÚPLICA instaurado por el suscrito en contra el auto que resuelve declarar la nulidad las actuaciones a partir del día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDA: REMITIR el escrito junto con sus piezas procesales al magistrado sustanciador que sigue en turno.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Radicación 1100102030002019-03319-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

TERCERA: REVOCAR el auto que declara la nulidad de las actuaciones de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado en estrados el día treinta y uno (31) de agosto de la misma anualidad.

IV. PRUEBAS.

1. Consulta en el Registro Nacional de Emplazados sobre el inmueble objeto de litis.

V. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirán notificaciones judiciales en la dirección danielrojas8600@gmail.com

Sin otra particularidad,

Daniel Camilo Rojas.

DANIEL CAMILO ROJAS URBANO.

C.C. 1.144.101.919

T.P. 370.472

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!



Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento Predio

BOGOTA 11



Ciudad Predio

BOGOTA, D.C. 11001



Cédula Catastral

Matrícula Inmobiliaria

50C207560

Es Urbano

URBANO



No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad - Términos

Resultado de la Búsqueda.

Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DESPACHO
	11001310302820190011900	PROCESOS VERBALES	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 028 BOGOTA DC

Total Registros :

1

- Páginas :

1

de

1

Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293

Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: Allega sustentación recurso de apelación. Proceso 11001-31-03-035-2018-00502-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 16:10

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

Sustentación recurso de apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>**Enviado:** martes, 5 de septiembre de 2023 15:59**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosbermudez@gaitanbermudez.com.co

<carlosbermudez@gaitanbermudez.com.co>; cbermudez@bermudezulloa.com

<cbermudez@bermudezulloa.com>

Asunto: Allega sustentación recurso de apelación. Proceso 11001-31-03-035-2018-00502-01

Señora

Angela María Peláez Arenas

Magistrada Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

La ciudad

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía

Radicado: 11001-31-03-035-2018-00502-01

Demandante: Concrearmado Ltda.

Demandado: Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. y otros

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Encontrándome en la oportunidad procesal allego sustentación recurso de apelación.

PÁEZ|MARTIN
ABOGADOS

Señora
Angela María Peláez Arenas
Magistrada Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
La ciudad
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Radicado: 11001-31-03-035-2018-00502-01
Demandante: Concrearmado Ltda.
Demandado: Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. y otros

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, por medio del presente escrito, estando en la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar los reparos concretos de apelación formulados contra la sentencia dictada el 9 de junio de 2023, dictada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

1

I. Oportunidad

Prescribe el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”

El auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., se notificó por el micrositio del Tribunal Superior de Bogotá mediante el estado electrónico del 24 de agosto de 2023, quedando ejecutoriado el 29 de agosto siguiente; circunstancia por la que el término para sustentar el recurso empezó a correr el 30 de agosto y finaliza el 5 de septiembre de 2023.

Advirtiéndose de esta manera que la sustentación del recurso que aquí se realiza se encuentra en término.

II. Sustentación

Con la finalidad de que la sentencia de primera instancia sea revocada y se acceda a las pretensiones de la demanda, sea lo primero solicitarle a la Honorable Magistrada que como parte integrante de este escrito se tengan los argumentos expuestos ante el Juzgado de Conocimiento al proponer la alzada, así como el escrito de réplica a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

Ahora, los reparos que se le formulan al fallo de primera instancia se sustentarán conjuntamente en el presente escrito y se pueden sintetizar en la ausencia de valoración de medios probatorios; y en la indebida valoración de las declaraciones de parte, pues, de haberse realizado con apego a la ley la resolución judicial hubiera tenido el sentido en que se impetra sea dictada la sentencia de segunda instancia, protegiendo el derecho constitucional de la sociedad demandante.

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA/ INEXISTENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA

En la sentencia apelada se observa que la juzgadora de instancia desconoció lo establecido en los artículos 160 y 167 del Código General del Proceso, según el cual las decisiones judiciales deben encontrarse soportadas en las pruebas legal y oportunamente aportadas, decretadas y practicadas al interior del proceso, toda vez que en la decisión proferida no se realizó una valoración en conjunto de los diferentes medios de prueba existentes en el proceso, y en esa medida, desconoció de manera infundada los hechos que dieron lugar a la reclamación de los daños ocasionados a mi mandante con ocasión de la expedición de la factura de venta No. 133 por parte de Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. y su indebida incorporación en la contabilidad de la sociedad demandada.

2

Y es que en el presente asunto no se puede perder de vista que Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. expidió el 28 de diciembre de 2012 la factura de venta No. 133, por valor de \$700.000.000, documento que no fue redargüido, ni tachado de falso por el extremo demandado, y que da cuenta de un hecho económico que debe ser incorporado en la contabilidad de la persona que la expide, como de quien la recibe y acepta su contenido.

Asimismo, los aquí demandados expidieron una certificación de fecha 30 de diciembre de 2012, vista a folio 28 del expediente, en la que certificaron:

“(…) Que para el año 2012 de acuerdo a los registros contables se contabilizaron costos del proyecto de acuerdo a las actividades ejecutadas, de los cuales le corresponden a Concrearmado Ltda., según corte de obra, el valor de \$700.000.000 de acuerdo a la factura número 133.”

En relación con la certificación expedida por Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. el 30 de diciembre de 2012, y que se encuentra suscrita por su representante legal, su contador y su revisora fiscal, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 43 de 1990, la firma impuesta por éstos últimos en el aludido documento, da fe pública de los

hechos económicos que están certificados, conllevando en consecuencia a la forzosa credibilidad de lo expuesto o dictaminado por ellos.

Documentos que no fueron objeto de valoración por el *a quo*, y que si hubiesen sido analizados en conjunto con los demás medios de prueba recaudados hubiesen llevado a la conclusión de que se encontraban reunidos los presupuestos de la acción impetrada.

Asimismo, en el expediente obra dictamen pericial contable en el que la perito señaló las siguientes conclusiones:

“(…) En el caso analizado, es evidente que todo el proceso contable realizado por CTEC relacionado con la Factura No. 133 por ellos mismos emitida está errado bajo la luz de la técnica contable ya que:

- Falló en registrar la operación ya que no aparece en la información exógena, declaración de renta y estados financieros
- Falló en la clasificación ya que de forma errada registró la transacción como un menor valor del costo, además de registrar erradamente la retención en la fuente en la cuenta de anticipos a proveedores

Frente a estos hechos, la certificación emitida no es coherente con los errores cometidos, puesto que la contabilidad, al ser una ciencia y una técnica, tiene establecidos los procedimientos idóneos para demostrar y justificar el registro de un hecho económico, tal como está descrito en el ya citado artículo 123 del Decreto 2649 de 1993 (Subrayado fuera del texto):

Art. 123. Soportes. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación

Como lo menciona la normativa aplicable, la verificación se debe realizar de forma conjunta con los soportes y los comprobantes (mismos que no fueron entregados luego de realizada la inspección).

A este análisis, se debe sumar que el Dictamen del Revisor Fiscal no presenta evidencias de reservas o salvedades sobre la fidelidad de los estados financieros, tal como lo expresa el Artículo 208 del Código de Comercio:

Art. 208. Contenido de los informes del revisor fiscal sobre balances generales. El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

5) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

La ausencia de una salvedad emitida por el Revisor Fiscal de CTEC a los Estados Financieros por él mismo auditados, sumada a la firma del mismo revisor fiscal en la certificación, es una clara demostración de la incoherencia de los hechos económicos para con el registro contable y el comportamiento tributario.”

Dictamen pericial que tampoco fue objeto de valoración por el *a quo* y permitía establecer los presupuestos de la responsabilidad civil reclamada en la medida que en él se expusieron las deficiencias contables en el registro de la factura No. 133 por parte de Constructora de Viaductos CTEC S.A.S.

Elementos de prueba que analizados en conjunto permitían advertir que la expedición de la factura No. 133 obedeció a un hecho económico; hecho económico que por demás no fue desconocido por la DIAN en el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó contra Concrearmado Ltda., al punto de imponer sanción tributaria a mi mandante por su indebida declaración, mas no porque fuese inexistente, como de manera errada concluyó el juzgado en la sentencia apelada.

4

En este punto es importante poner de presente que la juzgadora de primera instancia se apartó de los principios de la sana crítica al valorar los interrogatorios de los demandados y otorgarles pleno valor probatorio a su dicho, olvidando el principio general del derecho según el cual a nadie le es permitido crearse su propia prueba

No se olvide que “con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori*, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (CSJ, sent. de 2 de febrero de 1980. CCXXV -225-, 405).

Y es que mal podía otorgársele plena validez a las declaraciones de Guillermo Salcedo Mora, Wilson Eduardo Giraldo y Claudia Patricia Martínez como lo hizo la juez de primera instancia, en cuanto negaron el hecho económico que dio lugar a la expedición de la factura No. 133, aún más cuando tales afirmaciones constituían un desconocimiento de sus propios actos.

En este punto debe relievase que el juzgado de primera instancia no podía perder de vista la factura y la certificación expedida los aquí demandados, los cuales generaron una expectativa en mi mandante frente al hecho económico que debía ser registrado en su contabilidad; actos que no pueden desconocerse por el hecho de en sus declaraciones hacer alusión a hechos que no lograron demostrar, y que fueron relatados con la única finalidad de desconocer su responsabilidad en el evento que atrae la atención del Tribunal en esta instancia.

Nótese como Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. expidió la factura No. 133 y la entregaron a Concrearmado Ltda., conllevando a que ésta registrara el hecho económico en su contabilidad. Asimismo se encuentra probado que la mencionada factura No. 133 no fue cancelada, pues lo cierto es que ni siquiera se expidió una nota crédito por parte de Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. Acto seguido, el 30 de diciembre de 2012, los demandados expidieron una certificación en la que dan fe pública del hecho económico, con lo cual generaron en la sociedad demandante la convicción de la causación de los costos referidos.

Y ahora, en sede judicial, sin reparo alguno y de mala fe, los demandados desconocen los actos propios por ellos desplegados, para elaborar un artificioso relato en cuanto a la expedición de la factura y la certificación por ellos suscrita, transgrediendo, inclusive, la fe pública que previamente habían dado no sólo a Concrearmado Ltda. sino al público en general.

5

Circunstancias que ponían en evidencia la clara contradicción entre sus relatos y la prueba documental que obra en el expediente, evento que impedía otorgarles valor probatorio en la forma y términos que se dispuso en la sentencia apelada, razón por la que se solicita su revocatoria.

INEXISTENCIA DE FRAUDE A LA LEY

En la sentencia apelada se refirió que se configuró un fraude a la ley, por cuanto en sentir del juzgador no había lugar a la reclamación de los valores solicitados en la demanda en la medida que la factura No. 133 expedida por Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. y factura No. 1214 expedida por Concrearmado Ltda. no correspondía a un acto real.

Decisión que no se comparte, por no encontrarse apoyada en medios de prueba que permitieran concluir que en efecto la expedición de las aludidas facturas, como la demanda que aquí se presentó tenían como única finalidad hacer valer una situación aparente y contraria a la ley.

Y es que, correspondía al Juzgado determinar, de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, los requisitos del fraude a la ley al que hizo referencia en la decisión de primera instancia, análisis que brilló por su ausencia a lo largo de la decisión apelada.

Es así, como el juzgado no identificó el acto jurídico que aparentemente se realizó para defraudar una ley, y cuál es la norma que supuestamente se transgredió, circunstancias que ponen de relieve el poco análisis que se realizó en la sentencia aperlada para establecer un fraude a la ley que no existió.

En este punto es pertinente aclarar que no se puede predicar que la sanción impuesta por la DIAN ante la ineficacia en la declaración de renta de Concrearmado Ltda., constituya prueba del supuesto fraude a la ley que el a quo, encontró probado, no sólo porque la autoridad tributaria, en el ámbito de su competencia legal y constitucional, no realizó pronunciamiento alguno al respecto en la auditoría tributaria que realizó, pues el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio se enfocó en la forma en que se realizó el reporte de la información incorporada en la declaración de renta y si ésta correspondía a los valores declarados y, en el evento que fuera contradictoria, errónea o incompleta, establecer su ineficacia, como sanción establecida en la ley.

De manera que en el expediente no existe prueba alguna que de cuenta del acto jurídico que supuestamente se realizó en fraude a la ley, el que se insiste ni siquiera fue identificado, así como tampoco la ley que se pretendió transgredir, sin que las declaraciones de Guillermo Salcedo Mora, Wilson Eduardo Giraldo y Claudia Patricia Martínez, puedan constituir medio de prueba alguno, no sólo porque resultan contradictorias con la prueba documental que da fe del hecho económico, sino porque les está prohibido crear su propia prueba.

INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA

En el presente asunto no se configura los efectos de cosa juzgada como refirió el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., como quiera que no está presente ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 303 del Código General del Proceso.

Ahora, si lo que se pretendía señalar por el a quo los efectos del acto administrativo que impuso la sanción de ineficacia a la declaración presentada por Concrearmado Ltda. y le impuso sanción, no pueden confundirse los efectos del acto administrativo con el fenómeno de la cosa juzgada.

Ello sumado a que la decisión que adoptó al autoridad tributaria en ningún momento estableció la posibilidad de un fraude a la ley o conducta que fuera contraria a la ley, pues su análisis se concretó a determinar si el hecho económico reportado en la contabilidad, y por consecuencia en su declaración de renta, era acertada o debía ser objeto de ineficacia ante la inexactitud en el reporte de la información. Tanto así, que en momento alguno determinó que existiera una conducta contraria a la ley, sin que la sanción por ineficacia pueda comprenderse como tal.

EXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL.

La Jurisprudencia ha sido unívoca en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el postulado establecido en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos que estructuran la responsabilidad extracontractual; esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

En el presente asunto no existe duda alguna que los elementos de la responsabilidad civil alegada se encuentran debidamente probados, tal y como se expone de manera resumida:

En cuanto al daño padecido, en el expediente se aportó copia de la sanción impuesta a Concrearmado Ltda. por la DIAN, con ocasión de la inconsistencia presentada en su declaración de renta, inconsistencia que encontró su origen en la factura No. 133 expedida por Constructora de Viaductos CTEC S.A.S. y que no fue debidamente reportada en su contabilidad, afectando con ello, como efecto colateral, la declaración de Concrearmado Ltda.

Al respecto el dictamen pericial contable señaló:

“(…) En el caso analizado, es evidente que todo el proceso contable realizado por CTEC relacionado con la Factura No. 133 por ellos mismos emitida está errado bajo la luz de la técnica contable ya que:

- Falló en registrar la operación ya que no aparece en la información exógena, declaración de renta y estados financieros
- Falló en la clasificación ya que de forma errada registró la transacción como un menor valor del costo, además de registrar erradamente la retención en la fuente en la cuenta de anticipos a proveedores

Frente a estos hechos, la certificación emitida no es coherente con los errores cometidos, puesto que la contabilidad, al ser una ciencia y una técnica, tiene establecidos los procedimientos idóneos para demostrar y justificar el registro de un hecho económico, tal como está descrito en el ya citado artículo 123 del Decreto 2649 de 1993 (Subrayado fuera del texto):

Art. 123. Soportes. Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación

Como lo menciona la normativa aplicable, la verificación se debe realizar de forma conjunta con los soportes y los comprobantes (mismos que no fueron entregados luego de realizada la inspección).

A este análisis, se debe sumar que el Dictamen del Revisor Fiscal no presenta evidencias de reservas o salvedades sobre la fidelidad de los estados financieros, tal como lo expresa el Artículo 208 del Código de Comercio:

Art. 208. Contenido de los informes del revisor fiscal sobre balances generales. El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

5) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

La ausencia de una salvedad emitida por el Revisor Fiscal de CTEC a los Estados Financieros por él mismo auditados, sumada a la firma del mismo revisor fiscal en la certificación, es una clara demostración de la incoherencia de los hechos económicos para con el registro contable y el comportamiento tributario.”

Como se advierte de la prueba que viene de citarse, si por parte de la sociedad demandada se hubiese registrado en debida forma la operación realizada, la DIAN no hubiese adelantado el procedimiento de auditoria tributaria que conllevó a que mi mandante fuera sancionado y tuviera que acceder a un crédito bancario para pagar la sanción que le impusieron ante la ineficacia de su declaración.

8

Daño que es imputable a los demandados, tal y como se advierte de la certificación expedida el 30 de diciembre de 2012 en la dieron fe pública:

“(…) Que para el año 2012 de acuerdo a los registros contables se contabilizaron costos del proyecto de acuerdo a las actividades ejecutadas, de los cuales le corresponden a Concrearmado Ltda., según corte de obra, el valor de \$700.000.000 de acuerdo a la factura número 133.”

Y es que si los demandados no hubiesen expedido la factura No. 133 por valor de \$700.000.000 y no la hubiesen entregado a mi mandante, el hecho económico no se hubiese registrado, circunstancia que ineludiblemente conllevaría a que el daño no tuviera presencia alguna.

Circunstancia que pone de relieve el nexo causal entre el daño causado y la culpa de los demandados, quienes incurrieron en culpa al no realizar en debida forma el reporte del hecho económico en su contabilidad, transgrediendo con ello la fe pública que, en el caso del contador y del revisor fiscal, dan al realizar dictámenes, certificaciones y demás actos que corresponden al ejercicio de su profesión.

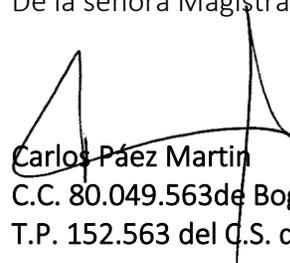
En los anteriores términos, solicito respetuosamente al Tribunal se revoque la sentencia apelada y se acceda a las pretensiones de la demanda.

III. Solicitud

En los anteriores términos me permito sustentar los reparos formulados contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2023, motivo por el cual solicito, de manera respetuosa:

1. Se revoque la sentencia proferida el 9 de junio de 2023, dictada por Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia de acuerdo con los reparos presentados en este escrito.
2. En consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda.
3. Se condene en costas de ambas instancias a la parte demandada.

De la señora Magistrada,


Carlos Páez Martín
C.C. 80.049.563 de Bogotá
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: PROCESO
11001310304720210072701**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 9:53

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (270 KB)

Recurso de Reposición 2021-00727.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Dagoberto Rubio Barragán <rubioabogados@outlook.es>**Enviado:** martes, 5 de septiembre de 2023 9:26**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 11001310304720210072701

Agradezco acusar el recibo de esta petición y darle el trámite correspondiente.

Sin más particulares, atentamente,

***Dagoberto Rubio Barragán****C. de C. No. 19'422.799 de Bogotá, D. C.**T. P. No. 57.914 del Consejo Superior de la Judicatura.*

Doctora
ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS.
H. Magistrada, Sala Civil.
Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C.

Radicado: **11001 31 03 047 2021 00747 01**
Tipo de proceso: **Verbal**
Dmandante: **DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN y RUBY ESPERANZA MOYA**
Dmandados: **JAIRO BECERRA CAMARGO y FLOR MARÍA ARAQUE MORA**
Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

Dagoberto Rubio Barragán, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'422.799 expedida en Bogotá, D. C. y tarjeta profesional número 57.914 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., actuando en calidad de demandante y apoderado de la codemandante Ruby Esperanza Moya Garzón, con el debido respeto acudo al Despacho para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de treinta (30) de agosto del corriente año, mediante el cual el Despacho a su digno cargo decidió declarar desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera contra la sentencia dictada por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., dentro del proceso en referencia.

Consideraciones fácticas y jurídicas

1º) Por reparto del 15 de diciembre de 2021, correspondió al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., proceso verbal No. 11001310304720210072700 de Ruby Esperanza Moya Garzón y Dagoberto Rubio Barragán contra Jairo Becerra Camargo y Flor María Araque Mora.

2º) La sentencia fue proferida por auto del 31 de marzo de 2023.

3º) El 13 de abril del año en curso interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

4º) Recurso que fue concedido en el efecto devolutivo por auto del 31 de mayo de 2023.

5º) El 8 de junio del presente año aporté arancel judicial para el pago de las copias correspondiente a la apelación en el efecto devolutivo.

6º) Desde esa fecha, es decir 8 de junio de 2023, en repetidas ocasiones me acerqué a la secretaría del Juzgado a averiguar cuándo se iba a enviar la apelación del proceso en referencia, la persona de baranda me decía que estaba en turno para enviarlo, de igual manera consultaba siglo XXI y su ubicación en el sistema era secretaría términos.

7º) El 10 de agosto de 2023, radiqué memorial vía correo electrónico con la solicitud de impulso procesal, teniendo en cuenta que había transcurrido dos meses y el expediente aún se encontraba en secretaría términos para enviar al Tribunal.

8°) Después revisé el sistema XXI y constaté que el expediente fue enviado al Tribunal Superior de Bogotá, D.C., el día 16 de agosto del presente año, por apelación sentencia, tal como puede evidenciarse en este pantallazo:

Número de Radicación
11001310304720210072700
<input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Nueva Consulta"/>

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 30 de Agosto de 2023 - 09:51:26 A.M. (Descargar resultados **aqui**)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
047 Circuito - Civil			FABIOLA PEREIRA ROMERO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bogotá		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- DAGOBERTO RUBIO BARRAGAN - RUBY ESPERANZA MOYA GARZON			- FLOR MARIA ARAQUE MORA. - JAIRO BECERRA CAMARGO		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Aug 2023	ENVIO EXPEDIENTE	POR APELACION SENTENCIA			16 Aug 2023
10 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONO MEMORIAL HOY 10/08/2023, VIA CORREO ELECTRONICO (IMPULSO PROCESAL)			10 Aug 2023
08 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONO ARANCEL JUDICIAL HOY 8/06/2023, VIA CORREO ELECTRONICO			08 Jun 2023
31 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2023 A LAS 15:21:49.	01 Jun 2023	01 Jun 2023	31 May 2023
31 May 2023	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN DIFERIDO Y DEVOLUTIVO	CONCEDE EN DEVOLUTIVO			31 May 2023

Número de Radicación

11001310304720210072700

[Consultar](#)

[Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 30 de Agosto de 2023 - 09:51:26 A.M. (Descargar resultados [aqui](#))

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
047 Circuito - Civil			FABIOLA PEREIRA ROMERO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bogotá		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- DAGOBERTO RUBIO BARRAGAN - RUBY ESPERANZA MOYA GARZON			- FLOR MARIA ARAQUE MORA. - JAIRO BECERRA CAMARGO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Aug 2023	ENVIO EXPEDIENTE	POR APELACION SENTENCIA			16 Aug 2023
10 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECEPCIONO MEMORIAL HOY 10/08/2023, VIA CORREO ELECTRONICO (IMPULSO PROCESAL)			10 Aug 2023

9º) Una vez consultada dicha actuación, esperé tres días para consultar en el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., a qué Despacho había correspondido y me encuentro con la sorpresa que en el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., aparece radicado con fecha 31 de julio de 2023 y con auto de la misma fecha admitiendo el recurso y corriendo traslado para sustentar el mismo.

10º) Señora Magistrada como puede desprenderse de los hechos que se narran y de las actuaciones registradas en el página de la Rama Judicial en consulta de procesos siglo XXI, no tenía el conocimiento que el expediente había sido enviado en dicha fecha (31-07-2023) a esa Corporación, pues, como ya dije, en varias ocasiones me dirigí a la baranda del Juzgado y allí me informaban que estaba en turno para enviar, aunado a lo anterior en la consulta del sistema efectivamente se encontraba en secretaría términos.

11º) Sin embargo, revisado el sistema siglo XXI me encontré con la sorpresa que el proceso había sido radicado en el Tribunal desde el 31 de julio de 2023 a las 11.42.23 y el 31 de julio siguiente había sido admitido el recurso y corrido traslado para su sustentación, como puede visualizarse en este pantallazo:

Número de Radicación

11001310304720210072701

[Consultar](#)

[Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 30 de Agosto de 2023 - 09:59:13 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Civil			ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- DAGOBERTO RUBIO BARRAGAN			- JAIRO BECERRA CAMARGO		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jul 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2023 A LAS 16:37:40.	01 Aug 2023	01 Aug 2023	31 Jul 2023
31 Jul 2023	AUTO QUE ADMITE RECURSO	SE ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA // DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTE PROVEIDO, DEBERÁ SUSTENTARSE EL RECURSO // PRESENTADA EN OPORTUNIDAD LA SUSTENTACIÓN, CÓRRASE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS A LA PARTE CONTRARIA (ML) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			31 Jul 2023
31 Jul 2023	AL DESPACHO POR REPARTO	KA			31 Jul 2023
31 Jul 2023	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 11:45:07 REPARTIDO A: JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	31 Jul 2023	31 Jul 2023	31 Jul 2023
31 Jul 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/07/2023 A LAS 11:42:26	31 Jul 2023	31 Jul 2023	31 Jul 2023

12º) En este orden se violó el debido proceso, porque no se informó en debida forma por medio de la página siglo XXI y por consecuencia, no me enteré oportunamente del envío del recurso ante el Tribunal.

13º) Por último en reiteradas ocasiones la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad para sustentar el recurso de apelación en segunda instancia, Así lo recordó esa Corporación en sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año 2022, en la cual sostuvo lo siguiente:

«3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las
Calle 15 No. 9-30, oficina 101 de Bogotá, D. C., celular 314-3043183, email: rubioabogados@outlook.es

atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

En ese sentido, en pasada ocasión, de cara a un asunto en el cual, bajo la vigencia del anterior estatuto procesal civil, la apelación se sustentó «prematuramente» ante el a-quo al momento de interponerla, esta Sala dejó dicho:

...es preciso referirse... a la oportunidad con que se sustentó la alzada..., aspecto sobre el que la inteligencia del párrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, indica que se puede hacer “a más tardar” dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, es decir, es válido en cualquier momento anterior, como acá sucedió, al interponer el recurso.

En un caso similar, esta Corporación consideró: “Relativamente al cuestionamiento de la actora en torno a la ‘extemporaneidad’ de la sustentación del recurso de apelación, basta señalar que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 352 del estatuto procesal civil, no indica que deba sustentarse, como lo entendió la peticionaria, dentro de los ‘tres días siguientes a la admisión del recurso’, sino que debe hacerse ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 ibídem; es decir, que en tratándose de apelación de sentencia, en aplicación de la última norma citada, el término vencería concluidos los cinco días para alegar en segunda instancia, sin que, por lo demás, sea necesario que el juzgador de segundo grado ‘ponga en conocimiento’ de la parte contraria las alegaciones del impugnante, pues el escrito se agrega al expediente y queda a disposición ‘de la parte contraria por tres días’ (artículo 359 ibídem)” (sentencia de 12 de junio de 2008, expediente 00095-01, ratificada el 21 de agosto de 2012, exp. 01621-00) (CSJ STC, 5 dic. 2012, rad. 2012-00819-01).

Recientemente la H. Corte en Sentencia STC3508-202 del 23 de marzo de 2022, hizo alusión a lo siguiente:

“Para el Tribunal lo expuesto por el censor no pudo ser tomado como sustentación de la alzada, básicamente, por el hecho de no haber sido interpuesto dentro del término que concedió en el auto del primero de diciembre de 2021. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Ello, pese a que el accionante señaló en detalle las razones por las cuales disenta del fallo impugnado. Y como dicho escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal”.

Petición

Con base en lo anterior le pido revocar el auto de treinta (30) de agosto del corriente año, mediante el cual el Despacho decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., dentro del proceso en referencia y, en su lugar, rehacer la actuación desde el momento de radicación del proceso ante el Tribunal.

Sin más particulares, atentamente:



Dagoberto Rubio Barragán.

Cédula de ciudadanía 19'422.799 de Bogotá, D. C.

Tarjeta profesional 57.914 del Consejo Superior de la Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: 11001 31 03 007 2012 00172 02 Asunto. – Sustentación recurso de apelación en contra del auto que niega la solicitud de nulidad parcial

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/09/2023 15:02

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

Sustentación Recurso de Apelación[87].pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jaime Tobar <jaimetobar@trlegal.com.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 14:49

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmsplegal@gmail.com <jmsplegal@gmail.com>

Cc: Sebastian Ortegon <sebastianortegon@trlegal.com.co>; Valentina Salazar <valentinasalazar@trlegal.com.co>

Asunto: 11001 31 03 007 2012 00172 02 Asunto. – Sustentación recurso de apelación en contra del auto que niega la solicitud de nulidad parcial

Señor

Germán Valenzuela Valbuena

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

E. S. D.

Ref. – Centro de Telefonía Móvil S.A. contra Comcel S.A.
Asunto. – Sustentación recurso de apelación en contra del auto que niega la solicitud de nulidad parcial
Radicado. – 11001 31 03 007 2012 **00172 02**

Jaime Humberto Tobar Ordóñez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado inscrito de Tobar & Romero Abogados S.A.S.,

obrando en calidad de apoderado judicial de Comcel S.A. por medio del presente memorial **sustento el recurso de apelación**, de conformidad con el auto por medio del cual declaró mal denegado el recurso de apelación y admitió el recurso de apelación en contra del auto del 24 de junio de 2021 que resolvió negativamente la solicitud de nulidad parcial del proceso.

Copia de este correo se remite a todas las partes del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Mucho agradezco me confirmen recepción del memorial.

Cordialmente,

JAIME HUMBERTO TOBAR ORDÓÑEZ

ABOGADO | ATTORNEY

jaimetobar@trlegal.com.co

trlegal.com.co

PBX +57 (601) 744 5300 | +57 (601) 744 5301

Carrera 7 # 32-33 Piso 22 Bogotá, Colombia



**TOBAR &
ROMERO**
L E G A L



Señor
Germán Valenzuela Valbuena
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
E. S. D.

Ref. – Centro de Telefonía Móvil S.A. contra Comcel S.A.
Asunto. – Sustentación recurso de apelación en contra del auto que niega la solicitud de nulidad parcial
Radicado. – 11001 31 03 007 2012 **00172 02**

Jaime Humberto Tobar Ordóñez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado inscrito de Tobar & Romero Abogados S.A.S., obrando en calidad de apoderado judicial de Comcel S.A. por medio del presente memorial ratifico los argumentos presentados ante el *a quo* por medio de las cuales se **sustenta el recurso de apelación** contra del auto del 24 de junio de 2021 que resolvió negativamente la solicitud de nulidad parcial del proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

El 29 de agosto de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Civil emitió auto por medio de la cual declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de junio de 2021 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio y, en su lugar, dispuso admitir y dar trámite al recurso en efecto suspensivo. El auto fue notificado por estados el 30 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que el término para sustentar el recurso de apelación es de 3 días conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legal.

II. ANTECEDENTES.

- 2.1. El 8 de junio del 2021 se radicó ante el Juez 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá la solicitud de nulidad parcial del proceso, comoquiera que, en el trámite del proceso, se omitió la oportunidad para descorrer el traslado del dictamen pericial aportado por el perito contador Juan Agustín Morales, toda vez que, durante el término del traslado del dictamen, incluso al día de hoy, las partes no hemos tenido acceso a la complementación del dictamen pericial.
- 2.2. Mediante auto del 24 de junio de 2021, notificado a través de estado del 25 de junio de 2021, el Juez 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá resolvió negativamente la solicitud de la nulidad propuesta.
- 2.3. Por estos motivos, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se revoque la decisión del Juez 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.
- 2.4. En este sentido, por medio de auto del 29 de agosto de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió auto en la cual declaró

mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de junio de 2021 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio y, en su lugar, dispuso admitir y dar trámite al recurso en efecto suspensivo.

- 2.5. En consecuencia, en la oportunidad procesal pertinente y por medio de este memorial se sustenta el recurso de apelación.

III. PROVIDENCIA SOBRE LA QUE RECAE EL RECURSO.

Por medio del auto del 24 de julio de 2021 se negó la solicitud de nulidad parcial presentada por la parte que represento, pues el juzgador considero que:

“si bien es cierto, para la época en que se profirió el auto del 14 de julio de 2020 con el que se corrió traslado de la aclaración del dictamen pericial, el país se encontraba como ahora emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, también es cierto que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, que conoció de esta causa para esa época, estuvo dispuesto a permitir el acceso al expediente, en las condiciones que se señalan en el auto del 26 de octubre de 2020, pero a ello no se allanó el hoy quejoso.”

(Resaltado fuera del texto original)

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL AUTO IMPUGNADO.

Las razones que sustentan el recurso de apelación son las siguientes:

Primero, como se deduce del mismo raciocinio del auto sobre el que recae la reposición, el término concedido para correr traslado de la solicitud de aclaraciones y complementaciones, era de tres días, lo que quiere decir que para la fecha en la que el Juzgado Segundo fijó las condiciones en las que se podía acceder el expediente (el 26 de octubre de 2020), ya se había vencido el término para recorrer el traslado del dictamen pericial.

Dicho en otras palabras, no era posible para mi mandante, conocer las condiciones que fijaría el juzgado el 26 de octubre de 2020, para revisar el documento cuyo traslado se corrió el 14 de julio de 2020, es decir más de tres meses después.

Segundo, porque el mecanismo fijado por el Juzgado para conocer el expediente, no se apiada del corto término de 3 días para correr el traslado. En efecto, según la providencia que se recurre, se esperaba que, dentro de los tres días otorgados por la ley, se solicitara cita para acceder al expediente, que dicha cita se otorgara dentro del mismo término y que mi mandante corriera traslado en el tiempo restante.

Dicha situación resulta contraria a la norma procesal y el debido proceso, que le concede a las partes tres (3) días para que, con el dictamen a su disposición, puedan recorrer el traslado del mismo. Sin embargo, con lo que se decide en el auto censurado, se cercena dicha prerrogativa, pues en el mismo término se debería solicitar la cita, que se otorgue la cita y que la cita tenga lugar. Advertimos que no hay protocolo alguno, ni ley, ni mediante circular del

Consejo Superior de la Judicatura, ni mediante resolución del Juzgado, para que se realicen tales actos.

La prueba de lo dicho, es que a la fecha de suscripción de este memorial, aún no ha sido posible acceder al dictamen pericial completo, comoquiera que se atendió a una cita para revisar el expediente y sin embargo, para ese momento no estaba disponible la unidad de USB con los anexos de la experticia.

Tercero, no es cierto que la parte que represento hubiera actuado con laxitud en la atención del traslado del dictamen pericial. Como obra en el expediente, mi mandante, por medio del dependiente judicial debidamente autorizado, presentó una solicitud de copia del dictamen pericial, situación que fue atendida varios meses después de forma desfavorable. De hecho, el apoderado de la contraparte presentó una solicitud de información, la cual tampoco fue suministrada, como se evidencia en el expediente.

Lo anterior, muestra que no ha existido un proceso adecuado para que las partes puedan acceder al dictamen pericial.

Cuarto, el auto afirma que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá “[e]stuvo dispuesto a permitir el acceso al expediente”, manifestación que no tiene sustento, pues para la fecha en la que se corrió traslado del dictamen, jamás indicó la forma en que había que hacer la solicitud de la prueba. Además, no se puede perder de vista que el presente trámite ha sido objeto de varios cambios de juzgados durante la propia pandemia del Covid-19, situación que hizo verdaderamente impredecible el manejo que se le iba a dar o se le da a la entrega de la información.

Finalmente, como regla de principio, no es posible que se considere como regular la actuación en la que está probado que las partes no tuvieron a su disposición el dictamen pericial que debían controvertir, cuando contaban con un término de 3 días para dicha actuación. Mucho menos que se sancione a las partes para supuestamente no seguir las explicaciones emitidas por un juzgado, cuando las mismas fueron entregadas de forma tardía y con efectos retroactivos, como sucedió en este caso.

V. SOLICITUD.

Por las razones anteriormente presentadas, solicito respetuosamente REVOCAR el auto del 24 de junio de 2021, y en su lugar, declarar la nulidad parcial del proceso, a partir del auto de fecha del 14 de julio de 2020.

Del señor Juez, con todo respeto,



Jaime Humberto Tobar O.

C.C. No. 79.300.924 de Bogotá

T.P. No. 44.088 del C. S. de la J

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310301320190036501
Demandante: Jairo Salazar Medina y Nancy Esther Elles Palencia.
Demandado: Oscar de Jesús Martínez Giraldo, Transportes La Capilla S.A., y La Equidad Seguros Generales O.C.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 11 de agosto de 2023, que resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023, por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual declaró prospera la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisito previo de conciliación extrajudicial.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del Estatuto Procesal establece que, “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)*”.

Por su parte, el artículo 331 de la misma codificación dispone que “***El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)***”.

De los preceptos transcritos, se colige que el auto por el cual se declaró inadmisibile la apelación no es susceptible del recurso de reposición, pues éste tiene cabida en el trámite de la segunda instancia únicamente contra los autos

que dicte el “*magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”. Y en este caso, el ordenamiento jurídico estableció sólo el recurso de súplica contra la providencia censurada, en esta instancia.

En consecuencia, se adecuará el trámite de la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, para que el recurso sea tramitado como súplica y se asigne el conocimiento del presente asunto al Magistrado que sigue en turno.

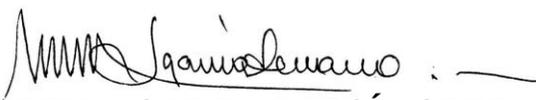
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el trámite del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 11 de agosto de 2023, al de súplica, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría de la Sala, el presente proceso al Magistrado que sigue en turno para lo de su competencia, previo el trámite señalado en el art. 332 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce03476bce4a41ac32db019d78ff020b04356c6aa5b83731a01d2703f360a249**

Documento generado en 30/08/2023 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA, RAD. 2019-365, JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY ESTHER ELLES PALENCIA VRS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 1:55 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, RAD. 2019-365, JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY ESTHER ELLES PALENCIA VRS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. Y OTROS.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 10:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: legalriskconsultingcol@gmail.com <legalriskconsultingcol@gmail.com>;

notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

<notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>; FERNANDO PIEDRAHITA

<fph@acropolissa.com>; MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>; Acropolis Miguel

Angel Mojica Salinas <juridico3@acropolissa.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA, RAD. 2019-365, JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY ESTHER ELLES PALENCIA VRS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL.

RAD. 11001 3103 013 2019 00365 01

DEMANDANTES: JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY ESTHER ELLES PALENCIA.

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE DENEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 64.889 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial especial de los demandantes **JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY ESTHER ELLES PALENCIA**, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de interponer **recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja** contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023, por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Adjunto memorial a la parte demandada.

MAM.

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C No 79.485.445
T.P No 64.889 C.S de la J
fph@acropolissa.com
Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
C.C No 52.375.129
T.P No 323.415 C.S de la J
mdphm@acropolissa.com
Movil: 3153427058

ACRÓPOLIS CONSULTORES JURÍDICOS SAS
CRA 48 A No 170-27
PBX 4660373
www.acropolissa.com

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL.
RAD. 11001 3103 013 2019 00365 01
DEMANDANTES: JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY
ESTHER ELLES PALENCIA.
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
O.C. Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO,
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE
AGOSTO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE DENEGÓ EL
RECURSO DE APELACIÓN.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 64.889 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial especial de los demandantes **JAIRO SALAZAR MEDINA Y NANCY ESTHER ELLES PALENCIA**, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de interponer **recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja** contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró inadmisibles los recursos de reposición y de subsidio formulados por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023, por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., recurso que interpongo con base en las siguientes razones:

1. En primer lugar, es importante señalar que el Honorable Tribunal ha cometido un error al no conceder el recurso de alzada interpuesto contra el auto emitido el 28 de marzo de 2023 por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., auto mediante el cual se declaró la prosperidad de la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida representación del demandante o del demandado"*, lo que resultó en la terminación del proceso en los siguientes términos textuales: **"En consecuencia, DECLARA TERMINADO el presente proceso. Hágase devolución de la demanda y sus anexos a favor de la parte demandante."** Es este contexto, es evidente y no cabe la menor duda que esta decisión de declarar

la prosperidad de la mencionada excepción previa puso fin a la actuación jurídica.

En este orden de ideas, es claro que el medio de impugnación es procedente para el caso que nos ocupa, según lo estipulado en el numeral 7° del artículo 321 del Código General de Proceso, el cual consagra que es apelable el auto "*que **por cualquier causa ponga fin**" al litigio, norma jurídica que debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., que establece que si alguna excepción previa prospera e impide continuar el proceso sin posibilidad de subsanación o no se subsana oportunamente, se "**declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante**".*

A partir de este panorama, se deduce con un simple razonamiento jurídico que si un auto que **por cualquier causa ponga fin al proceso** es apelable, y partiendo de la premisa de que en este caso que nos atañe el juez consideró que la excepción previa no era subsanable y en consecuencia, **puso fin al proceso**, resulta lógico y en línea con la normativa procesal que **el auto en cuestión es susceptible de recurso de apelación.**, máxime cuando los artículos 100 a 102 del mismo estatuto procesal no excluyen textualmente la admisión del recurso de apelación contra autos que resuelven excepciones previas que conlleven a la terminación del litigio. Es así como el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. resulta tan suficientemente claro en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en casos como el que nos atañe, que el legislador no tuvo necesidad de hacer aclaraciones adicionales en el resto del Estatuto Procesal.

Finalmente, es crucial enfatizar que rechazar la interpretación lógica del numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. y en su lugar considerar la inadmisibilidad del recurso de alzada en este caso, basándose en los argumentos de expuestos por el Honorable Tribunal en providencia del 11 de agosto de 2023, conduciría inexorablemente a una rotunda contradicción entre dos preceptos jurídicos dentro del mismo estatuto. Estos preceptos son el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. y el numeral 7° del artículo 321, pues **no es racional que mientras que del primero se interprete que todo auto en cualquier caso que ponga fin a un proceso será susceptible de apelación, del segundo se**

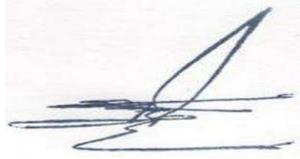
interprete que contra todo auto que resuelva una excepción previa, así esta decisión conlleve a la terminación del proceso, no será admisible el recurso de **alzada.** Esta situación es inaceptable a la luz de los principios procesales del debido proceso (artículo 14) y de la interpretación de las normas procesales (artículo 11 del C.G.P.).

En resumen, el Tribunal ha cometido un error al no conceder el recurso de alzada contra el auto emitido el 28 de marzo de 2023, que declaró la prosperidad de una excepción previa y culminó en la terminación del proceso, toda vez que de acuerdo con el numeral 7° del artículo 321 del Código General de Proceso, los autos que pongan fin al litigio son apelables, lo cual se ajusta a la interpretación armónica con el numeral 2 del artículo 101 del mismo código, ambas disposiciones son claras y suficientes no requieren de aclaraciones adicionales por parte del legislador. Ignorar esta interpretación y rechazar la admisión del recurso de alzada, como sostiene el Honorable Tribunal, generaría una contradicción interna en el estatuto procesal y violaría principios fundamentales de debido proceso e interpretación de las normas procesales.

SOLICITUD.

1. Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal **reponer** el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023, por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en consecuencia, **admitir el recurso de alzada** formulado por la parte demandante.
2. En caso de que el Tribunal decida no reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2023, solicito subsidiariamente **conceder el RECURSO DE QUEJA** y remitir las actuaciones al superior jerárquico para su estudio.

Del señor Juez,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C. 79.485.445 de Bogotá D.C.
T.P. 64.889 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: Exp. No. 028-2018-00639-01
(11001310302820180063901).

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/09/2023 10:20

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (262 KB)

04092023 Recurso de reposición y en subsidio súplica (pruebas segunda instancia).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 10:14

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jaimeklahr <jaimeklahr@klahrabogados.com.co>; Ingrid Johanna Mantilla Gomez <imantilla@procuraduria.gov.co>; Luis Miguel Cubillos <lmcubillos@velezgutierrez.com>; Armando Gutierrez <agutierrez@velezgutierrez.com>; Felipe Hurtado Murcia <fhurtado@velezgutierrez.com>; Katerine Serrano Ramírez <kserrano@velezgutierrez.com>

Asunto: Exp. No. 028-2018-00639-01 (11001310302820180063901).

Señores Honorables Magistrados del
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Civil

MP. Dr. Luis Norberto Suárez González

E. S. D.

-
-
Referencia: Proceso verbal de la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FLANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A. Exp. No. 028-2018-00639-01 (11001310302820180063901).

-RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE SÚPLICA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente, al

amparo de lo dispuesto por los arts. 318, 321 numeral 3 y 331 CGP, me permito interponer y sustentar **recurso de reposición, y en subsidio recurso de súplica**, en punto de lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido el 30 de agosto de 2023, conforme a lo manifestado en el memorial adjunto.

Agradezco su atención.

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel.(601)317 15 13

Señores Honorables Magistrados del
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Civil
MP. Dr. Luis Norberto Suárez González
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. Exp. No. 028-2018-00639-01 (11001310302820180063901).

-RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio DE SÚPLICA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente, al amparo de lo dispuesto por los arts. 318¹, 321 numeral

¹ “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

3² y 331³ CGP, me permito interponer y sustentar **recurso de reposición, y en subsidio recurso de súplica**, en punto de lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido el 30 de agosto de 2023:

El pasado 1 de agosto de 2023, en los términos del art. 327 CGP se pidió la práctica de los siguientes medios de prueba, a nombre de mi representada:

“(…) En consecuencia, con el objeto de confirmar y hacer hincapié en los siguientes eventos que ya están demostrados desde la primera instancia (la existencia del fallo de responsabilidad fiscal, su pago por parte de mi representada, y el impacto patrimonial de ello de cara a la reclamación judicial elevada por la parte demandante), y así pido por insistente y reiterativo, pido respetuosamente al Tribunal que, en los términos del art. 327 CGP, se decreten e incorporen las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del auto No. N° DCC2 – 0143 del 10 de diciembre de 2021, la Dirección de Cobro Coactivo No. 2 de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
2. Copia auténtica del Auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020, junto con su correspondiente constancia de ejecutoria.
3. Copia del derecho de petición radicado ante la Contraloría General de la República el día 29 de junio de 2023, y su reiteración el día 26 de julio del mismo año; respecto de los cuales, a la fecha, el ente de control fiscal no ha entregado copia auténtica de los siguientes documentos:
 - a. Certificar que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – SEGUROS CONFIANZA S.A.** pagó, en su totalidad, la condena impuesta

² “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)”.

³ “El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

por el Auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020; así como la fecha del correspondiente pago.

- b. Remitir los soportes que acrediten el referido pago.
 - c. Suministrar copia auténtica y digitalizada de los siguientes documentos, junto con sus respectivas constancias de ejecutoria (sic) o firmeza:
 - i. Auto No. N° DCC2 – 0143 del 10 de diciembre de 2021, la Dirección de Cobro Coactivo No. 2 de la Unidad de Cobro Coactivo de la la (sic) Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
4. Copia de la comunicación 2023EE0110305 del 7 de julio de 2023, a través del cual la Contraloría General de la República dio respuesta parcial al derecho de petición.
5. En los términos del segundo inciso⁴ del art. 173 CGP, pido respetuosamente al Tribunal requerir a la Contraloría General de la República, para que de respuesta completa y de fondo al derecho de petición documental del 29 de junio de 2023, reiterado en lo faltante el 26 de julio del mismo año. (...).”

Conforme a lo expuesto en la providencia parcialmente recurrida, el Despacho negó las peticiones probatorias contenidas en los numerales segundo y quinto bajo los siguientes argumentos:

⁴ “En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Lo anterior, sin que haya lugar a disponer la admisión de las solicitudes elevadas por la censora con el fin de obtener directamente los mentados documentos y, la respuesta recibida entorno a estas, pues no obstante que se elevaron en el lapso previsto en el artículo 327 procesal, estas no tendrían entidad para demostrar y/o desvirtuar hechos ocurridos después de agotada la etapa probatoria. Tampoco a oficiar a la Contraloría General de la República en los términos solicitados, en el entendido que el artículo 244 del Código General del Proceso es puntual en señalar que “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

Pues bien, al respecto vale la pena insistir en que la condena que afectó la póliza de cumplimiento objeto del litigio civil se profirió el 18 de noviembre de 2020 (Auto ORD-801119-058-2020). Por consiguiente, se observa que el mencionado acto administrativo -el cual confirma y ratifica la existencia del pago de la condena fiscal que, con cargo a la póliza de cumplimiento objeto del proceso judicial civil, realizó **SEGUROS CONFIANZA-**, nació y fue publicitado cuando ya habían pasado más de nueve (9) meses⁵ desde el momento en el que se venció el traslado de la demanda inicial y su reforma, y con ello la oportunidad para que mi representada aportara al expediente pruebas documentales.

En tal virtud, como con los medios de prueba denegados mi poderdante pretende reforzar y reafirmar aun más la ejecución de un hecho relevante para el proceso (pago y afectación de la póliza de cumplimiento con base en la misma reclamación elevada por la parte demandante), y

⁵ El auto que admitió la reforma a la demanda, proferido el 22 de enero de 2020, fue notificado en el estado fijado el día 23 del mismo mes y año. El memorial contentivo de contestación a la demanda reformada fue presentado, oportunamente, el 4 de febrero de 2020.

tales afectación y pago claramente acaecieron después de fenecido el espacio procesal para arrimar probanzas documentales al plenario, se observa que sí se cumple el presupuesto consignado en los numerales tercero y cuarto del art. 327 procesal civil:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...)

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. (...).”

En adición a lo anterior, debe indicarse que durante la controversia probatoria no se practicaron pruebas testimoniales que, teóricamente, hubieran permitido arrimar los documentos antes indicados al proceso, con anterioridad a que se proferiera la sentencia de primera instancia. En realidad, la etapa probatoria se circunscribió a la contradicción de los dictámenes técnicos practicados; y el testimonio del cual desistió mi poderdante tenía un alcance también técnico⁶, que nada tenía que ver con el impacto patrimonial o financiero del proceso de responsabilidad fiscal que terminó afectando la póliza de cumplimiento.

Por consiguiente, contrario a lo sostenido en el auto que parcialmente se busca revocar, los medios probatorios también solicitados en el espacio dispuesto por el art. 327 CGP, buscar demostrar un hecho clave para el resultado del proceso, que no había sucedido para el instante en que se venció el traslado de la reforma a la demanda.

⁶ “Solicito comedidamente que se reciba la declaración de Antonio Medina Duarte, Representante legal de GETEK Colombia S.A., quien fue la firma ajustadora que, desde el punto de vista de ingeniería, asesoró a la Compañía Aseguradora durante el trámite de las solicitudes de pago elevadas por FDN; con el objeto de ilustrar al Despacho y a los sujetos procesales en relación a los aspectos de orden técnico plasmados en la objeción del 9 de junio de 2017, las demás situaciones de ingeniería que hacen inviable las reclamaciones de FDN, y los demás aspectos de relevancia procesal que le puedan constar frente al caso. El señor Medina Duarte podrá ser citado en la Carrera 19 A No. 116 – 19 Oficina 203 de la ciudad de Bogotá, D.C.

A efectos de garantizar el principio de inmediación y contradicción de la prueba, desde ya mi representada anuncia que hará todo lo posible para la comparecencia personal del testigo al Despacho. En caso que ello no sea posible, se pide respetuosamente que se facilite la práctica de la prueba a través de medios tecnológicos de comunicación de intercambio instantáneo (v.gr. videollamada).”

De ahí que pido, respetuosamente, reconsiderar la decisión, y permitir al Tribunal contar con todos los documentos que sean humanamente posibles para confirmar una circunstancia que desde la primera instancia apareció acreditada, pero que el *a quo* ignoró o valoró indebidamente al proferir la sentencia materia de la alzada.

De los Señores Magistrados, respetuosamente



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C. S. de la J.

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 16:49

Para:Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (604 KB)

87OficioRemiteQuejaTribunal.pdf; F11001310303820210012501Caratula20230905164722.pdf; 7668.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 05/sept./2023

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 003 SECUENCIA 7668 FECHA DE REPARTO 05/sept./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Table with 4 columns: IDENTIFICACION, NOMBRE, APELLIDO, PARTE. Rows include LUIS ALFREDO TORRES and EMPRESA CI OTILIA FLOWERS EU Y OTROS.

Handwritten signature or stamp

OBSE RVACIONE S: 110013103038202100125 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Procedencia : 038 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103038202100125 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : LUIS ALFREDO TORRES

Demandado : EMPRESA CI OTILIA FLOWERS EU Y OTROS

Fecha de reparto : 5/09/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 9:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscsribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesoscsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: QUEJA PROCESO No 11001310303820210012500



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 # 14-33-PISO 12º - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

SECRETARIO SALA CIVIL

Tribunal Superior de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

OFICIO No. 986

04 de septiembre 2023

RADICACIÓN DEL PROCESO: No. 110013103038-2021-00125-00

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

RECURSO: QUEJA

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO DE 28 DE JUNIO DE 2023, QUE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE MAYO DE 2023 QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA REFORMA A LA DEMANDA.

UBICACIÓN: CARPETA CUADERNO PRINCIPAL - ARCHIVO DIGITAL, DOCUMENTO NO. 74.

DEMANDANTES: LUIS ALFREDO TORRES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.055.719

DEMANDADOS: EMPRESA C.I. OTILIA FLOWERS E.U. NIT. 800.207.350-5
AZ INMOBILIARIA S. EN C.S. NIT. 900.219.495-9,
DECOBE S.A.S., NIT. 901.033.282-0
DECOPA S.A.S. NIT. 901.033.316.-2

NÚMERO DE CUADERNOS REMITIDOS: SE REMITE EL EXPEDIENTE DE MANERA ELECTRÓNICA CONSTANTE DE 3 CUADERNOS, UN CUADERNO PRINCIPAL CON 88 ELEMENTOS, UN CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS CON 2 ELEMENTOS Y UN CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON 11 ELEMENTOS.

Para todos los efectos, pueden consultar el expediente en el siguiente link o enlace de OneDrive:

[1100131030382021-00125-00](#)

Atentamente,

Santiago Duarte Infante

Asistente Judicial

Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C

Favor confirmar el recibido del presente correo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:

[1100131030382021-00125-00](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR GALVIS VERGARA RV: APELACION 2017-00571-01 - SUSTENTACION RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 11:04 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (736 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOGAFIN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos andres cardenas martinez <carlosandrescardenas@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 10:53

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pabloerranor@hotmail.com

<pabloerranor@hotmail.com>; Andrea Fernanda Chaves Muñoz <Andrea.Chaves@fogafin.gov.co>

Asunto: APELACION 2017-00571-01 - SUSTENTACION RECURSO

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Declarativo - Acción Reivindicatoria **2017-00571-01**

Demandante: Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín

Demandado: Banco Colpatria Red Multibanca hoy Scotiabank Colpatria S.A.

Asunto: Sustentación Recurso de de Apelación

CARLOS ANDRES CARDENAS MARTINEZ, identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFÍN**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito acudir ante el despacho de los Honorables Magistrados, con la finalidad de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

CARLOS ANDRES CARDENAS MARTINEZ

C.C. 80.036.891 de Bogotá D.C.

T.P. 163.902 del C. S. de la J.

carlosandrescardenas@gmail.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Declarativo - Acción Reivindicatoria **2017-00571-01**

Demandante: Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín

Demandado: Banco Colpatria Red Multibanca hoy Scotiabank Colpatria S.A.

Asunto: Sustentación Recurso de de Apelación

CARLOS ANDRES CARDENAS MARTINEZ, identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFÍN**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito acudir ante los Honorables Magistrados con la finalidad de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** sustentación que se presenta bajo los siguientes términos:

RESPECTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 6 de marzo, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia **INHIBITORIA** entro del asunto referido, sentencia a través de la cual, y en punto de la Acción Reivindicatoria ejercida por mi mandante **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFÍN**, niega las pretensiones de la demanda; negatoria que igualmente se hace extensiva respecto de la pretensión de Usucapión formulada por el demandado **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a través de sus excepciones.

Según el criterio del A quo, y para dar respuesta a la contienda judicial, plantea como problema jurídico para resolver ¿Esta identificado el predio?; para ello, trae a colación las sentencias CS 298-2021¹ y SC-3271-2020², fallos donde se establecieron los elementos estructurales para la viabilidad tanto de la acción de dominio, esto es: 1) el derecho de dominio en el demandante, 2) la posesión del demandado, 3) la identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por este, y 4) que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular; así como los elementos estructurales para la Acción de Usucapión, “En síntesis, se demanda. demostrar: (i)

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Expediente 13001-31-03-002-2009-00566-01.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Mp. Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente 50689-31-89-001-2004-00044-01.

posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir".

Como se evidencia claramente en citadas sentencias, en una u otra acción, es claro entonces como requisito sinequ岸um la identidad del bien que se pretende reivindicar, o usucapir; obligación está que no se satisface a plenitud, en la medida que el despacho considero que no existe certeza que permitiera identificar o individualizar el inmueble, puesto que de las pruebas de parte, decretadas y practicadas, como las de oficio ordenadas por el despacho, no fue posible identificar el local 201 del Centro Comercial La 44, toda vez que en diligencia de Inspección Judicial, solamente se logró identificar *"más allá de los puntos tales como un ventanal que da hacia la vía principal costado occidente y la determinación de dos paredes más costado Norte costado Sur y un avance hacia un área común o un patio o pasillo"*; no cuadraron las medidas donde se identifiquen e donde a donde van las cuotas; que en los planos que acompañan las licencias constructivas, hubo una gran sorpresa cuando en lugar de encontrar una oficina se ilustran dos oficinas; y, que en levantamiento topográfico llamo la atención, la discrepancia en metros cuadrados que existe entre planos, escrituras públicas y certificado de tradición, de 9,26 M2, que no reducen el área, si no la incrementan modificando las áreas comunes, y respecto de la cual no hubo explicación.

Por lo anterior, al no acreditarse la identidad del bien conforme a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia antes mencionada, procede el despacho a dictar sentencia inhibitoria, negando, tanto las pretensiones de FOGAFIN, como las excepciones de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, como se indio en su oportunidad, en los motivos de inconformiso, se considera desde este extremo procesal, que el planteamiento fijado por el A quo ¿Esta identificado el predio?, se encuentra completamente acreditado y, superado en la medida que:

1. Existe identidad entre bien entre el bien que pretende mi mandante FOGAFIN le sea reivindicado, y el que pretende usucapir el extremo demandado, esto es, el local 201 ubicado en el centro comercial 44 de la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la calle 44 Sur No. 25 – 62 Barrio el Claret, y que se encuentra identificado en su cabida y linderos en la escritura pública número 2342 del 28 de junio de 1984 otorgada en la Notaria 18 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., así como en el certificado de tradición y libertad número 50S-810217.
2. Sobre el bien inmueble en litigio, desde la presentación de la demanda y su contestación, no existió reparo alguno por ninguna de las partes, tanto así que no fue objeto de fijación del litigio, puesto que una y otra han admitido, que las acciones recaen sobre el bien antes mencionado, tanto es así, que

el mismo inmueble ha sido objeto de debate en otras instancias judiciales, como lo fue, el proceso de pertenencia que se tramita en primera instancia ante el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá con número de radicado 1100131030302007000633, y en segunda instancia ante la Sala Civil de Tribunal Superior de Bogotá D.C.

3. Al proceso se arribó el título demostrativo de la propiedad en cabeza de la Financiera Bermúdez y Valenzuela, esto es, el certificado de tradición y libertad número 50S-810217a través del cual se acredita que el bien sobre el cual se ejerce la acción de dominio, es el mismo poseído por el aquí demandado, y se reitera, su identidad no ha sido cuestionada por las partes procesales.
4. Si bien es cierto, en las múltiples diligencias de inspección judicial, no fue posible la identificación en su totalidad del local comercial 201, más allá que los linderos del costado oriental, occidental y costado sur, sin poder identificar el lindero que lo separa de las áreas comunes, o de las otras unidades privadas que conforman la copropiedad, también lo es, que la diligencia de inspección judicial y las demás pruebas destinadas a la identificación del mismo, no implicaban de suyo la obligación de verificar o corroborar una coincidencia absoluta respecto a lo descrito en los planos que hacen parte de la licencia de construcción otorgada, las áreas y linderos descritos en la escritura pública de propiedad horizontal, y los registrados en el certificado de tradición y libertad, pues como se indicó en sentencia CS-3271-2004, citando las sentencias CSJ SC-048-2006 y SC-8845-2016. “no es de (...) rigor [puntualizar] (...) [sus] (...) linderos (...) de modo absoluto (...); o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (...) [pues] [b]asta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc”.

Finalmente, es importante traer a colación, la sentencia T-713/13³, a través de la cual la Corte Constitucional, refirió que, en nuestro sistema jurídico, no tiene cabida las sentencias inhibitorias puesto que *“impiden la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no resuelven de fondo la controversia por la cual el ciudadano acudió a la jurisdicción, prolongando con ello la incertidumbre sobre el derecho subjetivo alegado”* salvo que el fallador se encuentre en un caso extremo o excepcional, como el hecho que *“agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo”*. *Ahora bien, aclara la jurisprudencia que siempre que exista la posibilidad de fallar, el juez tendrá la obligación de tomar una decisión de mérito, o incurrirá en denegación de justicia”*.

Por lo anteriormente expuesto, y de forma respetuosa, me permito solicitar a los Honorables Magistrados del Tribunal, a través de este recurso de alzada, se revoque la decisión tomada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, bajo el entendido que existe la posibilidad de tomar una decisión de fondo respecto de la Acción Reivindicatoria promovida por mi mandante **FONDO DE**

³ Corte Constitucional. Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-3.954.625.

GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFÍN, ahora, respecto de la Acción de Usucapión formulada por el demandado **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en la medida que existe identidad entre el bien sobre el cual recae la acción de dominio y el poseído por el demandado, y como tal, es procedente la toma de una decisión en uno u otro sentido, al encontrarse satisfechos los elementos estructurales de cada una de las acciones impetradas, decisión que como se indica, ha de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sin que quede una incertidumbre respecto de los derechos que le asisten a mandante **FOGAFÍN**.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS CARDENAS MARTINEZ

C.C. 80.036.891 de Bogotá D.C.

T.P. 163.902 del C. S. de la J.

carlosandrescardenas@gmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: RAD.-
110013103017201700571 01 / 03. SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO
REIVINDICATORIO DEL DERECHO DE DOMINO DE FOGAFIN CONTRA SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 8:09 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (595 KB)

SUSTENTACION APELACION PROCESO FOGAFIN CONTRA BANCO COLPATRIA.pdf; PROVIDENCIAS E-146 AGOSTO 24 DE 2023-127-129.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL <pabloserranor@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 7:02

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota
D.C. <des11ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pabloserranor@hotmail.com <pabloserranor@hotmail.com>

Asunto: RAD.- 110013103017201700571 01 / 03. SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO
REIVINDICATORIO DEL DERECHO DE DOMINO DE FOGAFIN CONTRA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Honorable Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO: Reivindicatorio de dominio
DEMANDANTE: FOGAFIN
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICADO: 110013103017201700571 01 / 03.
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA S.A.), de manera atenta y respetuosa me permito dentro del marco del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el suscrito en contra de la SENTENCIA dictada dentro del proceso de la referencia, por la presente me permito **EFFECTUAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** a lo cual procedo a continuación: SE REMITE ESCRITO DE SUSTENTACIÓN ALZADA EN FORMATO PDF

Cordialmente,

Pablo Mauricio Serrano Rangel
Abogado - Universidad Javeriana
Escala Consultores Jurídicos y Financieros S.A.S.
Representante Legal - Socio Fundador
2023
Calle 84 No. 18-38 Of. 704
Bogotá, Colombia
Móvil 315-8729940
PBX 7426461

Honorable Magistrada
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. S. D.

PROCESO: Reivindicatorio de dominio
DEMANDANTE: FOGAFIN
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICADO: 110013103017201700571 01 / 03.
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA S.A.), de manera atenta y respetuosa me permito dentro del marco del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el suscrito en contra de la SENTENCIA dictada dentro del proceso de la referencia, por la presente me permito **EFFECTUAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** a lo cual procedo a continuación:

ANTECEDENTES:

Con fecha 6 de marzo de 2023 El Señor Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de referencia EMITIÓ SENTENCIA en virtud de la cual no cogió las pretensiones de la demanda reivindicatorio del derecho de dominio sobre el local 201 del edificio centro comercial 44 del barrio, el Claret de Bogotá y en igual sentido despacho desfavorablemente, la excepción de fondo, relacionada la prescripción de la acción, extintiva del dominio presentada por el suscrito y representación de Banco Colpatria

Sustenta su fallo el señor juez, indicando qué ninguna de las partes logró el cometido

de individualizar el inmueble objeto de reivindicación toda vez que ni propio el despacho en diligencia de inspección judicial realizada al inmueble ni con la documentación ascendida al proceso ni con el dictamen pericial decretado y practicado, fue posible establecer el mojón, lindero o línea divisoria en el segundo piso del edificio a partir de la cual se individualizaban las oficinas 201 y 202 por tratarse hoy día de un espacio físico abierto sin ninguna clase de muro o frontera limitativa ello le impedía cumplir con los requisitos de ley para entrar a decidir de fondo sobre las pretensiones y excepciones formuladas por las partes.

Las partes en litigio esto es FOGAFIN y BANCO COLPATRIA (ambas) estuvieron de acuerdo en que efectivamente y como se denota de argumentos esgrimidos en los alegatos de conclusión, si se logró la identificación del bien objeto material de la demanda y en consecuencia nada impedía al señor juez dictar sentencia de fondo pues SI cumple con los requisitos jurisprudenciales para ello

A pesar de lo anterior, el fallador de primera instancia, dispuso lo contrario, ilustrando que en este asunto, menester sería para las partes, primero iniciar un proceso de deslinde y amojonamiento que permitiera la individualización del bien objeto de litis, pues no se encontraba facultado para ello en virtud de la clase o tipo de proceso

REPARO ÚNICO / EL INMUEBLE Y FUE DEBIDAMENTE DETERMINADO, IDENTIFICADO E INDIVIDUALIZADO POR LO CUAL DEBE DECIDIRSE DE FONDO EL LITIGIO

Dentro de la audiencia llevó acabo el día 6 de marzo del año en curso dentro del Marco sus competencias, el señor Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá procedió a interrogar a la perito designada en relación con el método y técnica utilizada para su experticia.

Las conclusiones de la profesional indican que si bien cierto existían errores en la aliteración, plasmados en la escritura de reglamento de propiedad horizontal y reflejadas en el certificado libertad y tradición. Si había logrado la ubicación espacio temporal del inmueble en el edificio, por lo tanto, con un margen de error de 9 m de diferencia en la cabida, podría afirmarse que efectivamente se encontró el lugar en

donde se encontraba el activo y por lo tanto, si había cumplido con el requisito de su individualización.

Sobre este tema, extraña el fallo de primera instancia, el hecho, según el cual el perito no identificó el predio en mayor extensión ni tampoco logró establecer la línea divisoria de las dos oficinas que a la luz de lo redactado en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Centro Comercial 44 que componían el segundo piso de la edificación.

En cuanto a la identificación del predio en mayor extensión vale la pena decir desde ya que ello NO era el tema ni el objeto de la prueba pericial, pues no cabía duda que al estar sometido al régimen de propiedad Horizontal, el local 201 efectivamente hacía parte del edificio centro comercial 44 y por lo tanto tan información nada aportaba o quitaba al proceso, ni era obstáculo para la clara, determinación del inmueble al proceso.

Sobre el punto específico de la determinación del inmueble a reivindicar y/o usucapir, según sea el caso, se ha manifestado la jurisprudencia nacional en el siguiente sentido, (Se transcribe a continuación apartes del Fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de Fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) con Ponencia del Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC3271-2020 RADICACIÓN: 50689-31-89-001-2004-00044-01

7.3.2. Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C.26, dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.

De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos.

Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación.

No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con

perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5° del Código General del Proceso).

Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida.

Al respecto, esta Corte, ha afirmado que la asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian "(...) un fenómeno fáctico (...) con relativa independencia de medidos y linderos prestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor (..)

"27. En igual sentido, dijo esta Sala que la identidad de un bien raíz tratándose de juicios de pertenencia, "(...) `no es de rigor puntualizar sus (...) linderos de modo absoluto o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, bastaría que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.

5. De tal modo, el demandante en la usucapión debe probar que posee una cosa determinada en forma pública, ininterrumpida y pacífica, enfrentando a quien figura propietario o titulares de ella; mientras que en el reivindicatorio al actor le corresponde demostrar su condición de propietario allegando el título registrado, y la correspondencia de este con el poseído por el demandado poseedor.

Por ello, resulta pertinente precisar, de conformidad con lo que de antaño ha predicado esta Corporación (GJ SC CLII primera parte n° 2393, pág. 24 del 22 de enero de 1976), que al tenor de lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil '7.3 y según también los preceptos que en el Código Civil regulan la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, ésta requiere para su prosperidad de la confluencia de los siguientes tres presupuestos, a saber:

a) Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente:

b) Que sobre dicho bien ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; y

c) Que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a 20 años (Arts. 251Z 2518, 2531 del C. C. y 19 de la Ley 50 de 1936)'34.

Y continúa exponiendo esa misma sentencia de casación: "No ha requerido la jurisprudencia, porque en verdad ninguna norma así lo exige y repugna ello a la naturaleza de la posesión, que exista una matemática coincidencia en linderos y medidas entre el bien o porción del bien poseído y el que se encuentre descrito en el folio de matrícula inmobiliaria que debe aportarse al proceso -como lo exige el artículo 407 mencionado-.

A fin de cuentas, la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señor-lo que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus, con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del aleo," y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor.

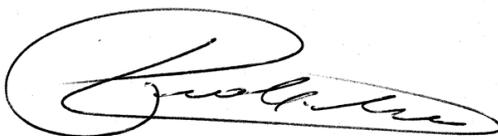
Debe pues, el actor-poseedor con aspiración a que se le declare propietario por usucapión, demostrar, entre otros aspectos, la posesión que ejerce sobre una casa, la que por supuesto debe delimitar. Y fue lo que hizo el demandante de este proceso, cuando toma como base lo que el certificado catastral decía en punto de su área y dirección, a más de afirmar que ese predio formaba parte de uno de mayor extensión.

Según los anteriores conceptos, no queda duda alguna que las partes efectivamente lograron desde el punto probatorio demostrar la existencia del bien su individualización, su ubicación espacio temporal para pasar entonces a la demostración de los hechos constitutivos de posesión en cabeza del Banco Colpatría

Así las cosas, y no siendo necesario acudir a explicaciones adicionales por parte del suscrito, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que el fallo de primera instancia SEA REVOCADO en su integridad para que en su reemplazo se decida de fondo sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones contenidas en su escrito de contestación.

En los anteriores términos se efectúa el reparo de la sentencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Mauricio Serrano Rangel', enclosed within a large, stylized oval flourish.

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL

C.C. 91.267.370 de Bucaramanga

T.P. 73.527 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Fondo de Garantías Institucionales Financieras - FOGAFIN-
Demandada: Banco Colpatria Multibanca
Radicación: 110013103017201700571 01
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación presentado por las partes, demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91c4998f8d76ea56e06c4435008ff74a5561b1bec4d3e728537b0d33dd174e7**

Documento generado en 23/08/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>